



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 04/2011-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

03 AGO 2011

RECIBIDO

Firma: _____ Hora: _____

**PROYECTO DE LÉY DE
REFORMA CONSTITUCIONAL
QUE RESTABLECE LA
BICAMERALIDAD EN EL
PODER LEGISLATIVO**

Los congresistas de la República que suscriben, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 206° de la Constitución Política, presentan el siguiente proyecto de ley de reforma constitucional:

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RESTABLECE
LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El presente proyecto actualiza la iniciativa legislativa presentada en el Período Parlamentario 2006-2011 por el Grupo Parlamentario Unidad Nacional a través del proyecto de ley N° 789, que fue presentado el 5 de diciembre del 2006. Dicha propuesta legislativa fue objeto de amplio estudio y debate en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso durante los años 2006 y 2007, habiéndose emitido dictamen favorable el 16 de mayo del mismo año. Asimismo, entre el 2007 y el 2009 se llevaron a cabo los debates correspondientes en el Pleno, perfeccionando la propuesta legislativa. Y en la Sesión del 21 de mayo del 2009 el retorno a la bicameralidad se aprobó en primera votación con 69 votos a favor, 34 en contra y una abstención. Lamentablemente, la falta de consenso político de las bancadas parlamentarias en dicha época dificultaron que se viabilice la segunda votación; y debido al término del Período Parlamentario 2006-2011 el proyecto ha sido archivado automáticamente.

En concordancia con el artículo 76° inciso 2, literal d) del Reglamento del Congreso los parlamentarios firmantes de la presente iniciativa actualizamos el mencionado Proyecto N° 789 de modo que, presentado en el nuevo Período Parlamentario 2011-2016 sea objeto del estudio y debate correspondiente.

Constitución Histórica del Perú

De acuerdo a nuestra tradición constitucional ha predominado en el Poder Legislativo el sistema bicameral. Así lo han previsto las Constituciones de 1828, 1834, 1837, 1839, 1856, 1860, 1920, 1933 y 1979. Las excepciones fueron solamente las Constituciones de 1867 y 1993.

Constitución de 1826

Art. 27º.- El Poder Legislativo emana inmediatamente de los Cuerpos Electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres Cámaras. Primera: de Tribunales. Segunda: de Senadores. Tercera: de Censores.

Constitución de 1828

Art. 10º.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Constitución de 1834

Artículo 10.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras.

Constitución de 1837

Artículo 8º.- El Poder Legislativo general se ejercerá por un Congreso dividido en dos cámaras, una de senadores y otra de representantes.

Constitución de 1839

Artículo 15º.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Constitución de 1856

Artículo 43.- Ejercen el Poder Legislativo los Representantes de la Nación reunidos en Congreso, compuesto de dos cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Constitución 1920

Art. 72º.- El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinticinco Senadores y de una Cámara compuesta de ciento diez Diputados. Ese número no podrá alterarse sino por reforma Constitucional. Una ley orgánica designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de Senadores y Diputados que les corresponda elegir.

Constitución de 1979

Artículo 164. El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

Históricamente el bicameralismo ha funcionado en el Perú. La Constitución de 1993 trató de reemplazar algunas funciones que tradicionalmente estaban asignadas al Senado a la Comisión Permanente, es por tal motivo que Enrique Bernaldes explica que el actual diseño de la Comisión Permanente es un "Senado disfrazado."

A favor de la bicameralidad se pronunciaron también quienes integraron la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional.

Fundamentos del Bicameralismo

El diseño del sistema político en diversos países ha configurado parlamentos unicamerales o bicamerales. Como es lógico existen argumentos a favor y en contra de ambos modelos. Una labor de ingeniería constitucional supone pensar cuál es el mejor sistema para cada país. En caso del Perú, es nuestra convicción que debe reestablecerse la bicameralidad.

El presente proyecto no busca complementar dos visiones de distintos estamentos sino la de dos ópticas diferentes, a fin de complementar la visión nacional con la local. En ambas cámaras se prevé una representación territorial.

García Toma señala que la fundamentación teórica del bicameralismo se encuentra en Montesquieu, a efectos de que entre las dos cámaras se frenarán mutuamente e integrarán estamentos sociales y políticos distintos.

Argumentos a favor y en contra de la bicameralidad

El sistema bicameral constituye un control intraorgánico pues permite una mayor reflexión en el proceso de aprobación de la ley y facilita la representación. La unicameralidad es preferida por la celeridad en sus procedimientos. Frente a la impopularidad que sufren las legislaturas también se argumenta el menor gasto.

Lo que debe quedar claro es que la eficiencia de un Congreso institucionalmente fuerte en el sistema democrático y moderno no depende de la unicameralidad o bicameralidad. Ello responde a diversos factores. La experiencia de estos años con un Congreso unicameral ha ido sentando la idea de restituir la bicameralidad para mejorar la representación y permitir normas de mejor calidad, desaconsejando la eficacia como principio absoluto.

Creemos que debe pensarse en formas creativas para evitar que una segunda cámara genere mayores gastos.

Bicameralidad imperfecta

La doctrina llama bicameralidad imperfecta cuando las dos cámaras tienen asignadas funciones diferenciadas conjuntamente a las comunes. Así por ejemplo se prevé que la Cámara de Diputados sea la cámara política, mientras que se reserva al Senado el nombramiento de miembros de los entes autónomos. También se diseña un procedimiento especial para determinadas materias asignándole al Senado un rol de cámara revisora.

El número de representantes en cada Cámara responde a criterios de representatividad. En el caso de los diputados se ha previsto el mismo número de representantes que fuera aprobado en la Sesión de Pleno del Congreso el 3 de abril del 2003, en el marco de la reforma constitucional. En el caso del

Senado, se plantea el número propuesto en el dictamen en mayoría. Al respecto en la legislación comparada no hay criterios absolutos, remitiéndose a la ley su determinación, y el número se calcula en algunos casos de acuerdo con la población. En el proyecto de reforma constitucional se establece que toda circunscripción tiene al menos un diputado.

Función Legislativa

El proyecto de reforma constitucional ha previsto que las iniciativas legislativas sean por bancada, fortaleciendo el rol que desempeñan. Ello se da en consonancia con lo que viene ocurriendo en otros países con procesos de reforma del Congreso. También en consonancia con el artículo 76.2 del Reglamento del Congreso según su texto vigente. Asimismo, se establece que en determinadas materias sólo compete al Poder Ejecutivo presentar iniciativas. Se regula la tramitación de iniciativas de manera diferenciada de acuerdo con la materia.

Legislación comparada

1. México

Constitución

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.- Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión de la cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a. Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la cámara en que se presenten, a menos de que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XXIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la unión, a saber: ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El consejo de salubridad general dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el departamento de salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

IX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano.

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

(..)

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. Y 5o. del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación; y

5o. Especiales sobre:

A) energía eléctrica;

B) producción y consumo de tabacos labrados;

C) gasolina y otros productos derivados del petróleo;

D) cerillos y fósforos;

E) aguamiel y productos de su fermentación;

F) explotación forestal, y

G) producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

XXIX-d. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-e. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-f. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

2. España

Constitución

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al gobierno, al congreso y al senado, de acuerdo con la constitución y los reglamentos de las cámaras.

Reglamento del Senado

Artículo 108

1. Las proposiciones de ley que se deban a la iniciativa de los senadores deberán ser formuladas en texto articulado, acompañado de una exposición justificativa y, en su caso, de una memoria en la que se evalúe su coste económico. Deberán ir suscritas por un grupo parlamentario o veinticinco senadores.

Acuerdo Nacional

De conformidad con lo establecido por el Reglamento del Congreso de la República, debe citarse las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional, a las que el presente proyecto de reforma constitucional se vincula.

En tal sentido, reestablecer la bicameralidad se vincula a la primera y segunda políticas de Estado por cuanto contribuye al Fortalecimiento del régimen

democrático y del Estado de Derecho. Particularmente en lo relativo a defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran. En cuanto a la segunda política de Estado, la democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos, particularmente en lo relativo a asegurar la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; mantener la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La reforma constitucional planteada en el presente proyecto supone la modificación de diversos artículos del Título IV de la Constitución, correspondiente a la Estructura del Estado. Como consecuencia de su aprobación de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 206 de la Constitución vigente deben modificarse otras normas de rango inferior como la Ley Orgánica de Elecciones y otras normas del sistema electoral que regulan los mecanismos de elección de los parlamentarios.

Cuadro comparativo

| Constitución de 1993 Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| <p>Artículo 90º.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.</p> | <p>Artículo 90º.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual se compone de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. Durante su receso funciona la Comisión Permanente.</p> |
| <p>El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley.</p> | <p>El Senado es elegido por circunscripción nacional por un período de cinco años. El número de senadores es de cincuenta.</p> |
| <p>Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.</p> <p>Para ser elegido congresista, se requiere ser</p> | <p>La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años. El número de diputados es de ciento cincuenta. Una ley orgánica fija la distribución del número de diputados por circunscripciones. Toda circunscripción tiene al menos un diputado.</p> |
| <p>Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.</p> <p>Para ser elegido congresista, se requiere ser</p> | <p>Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidente pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.</p> <p>Para ser senador o diputado se requiere ser</p> |

| | |
|--|---|
| <p>peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.</p> | <p>peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos treinta y cinco años en el primer caso y veinticinco en el segundo.</p> |
| <p>Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.</p> | <p>Artículo 94°. Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, los que tienen fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.</p> <p>Los grupos parlamentarios se forman al inicio del período legislativo entre integrantes del mismo partido político o alianza electoral.</p> |
| <p>Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.</p> | <p>Artículo 97°.- La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.</p> |
| <p>Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p> | <p>Artículo 99°.- Corresponde a la Cámara de Diputados solicitar al Senado el levantamiento del fuero que protege al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, los jueces de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo de la Magistratura, a los Fiscales Supremos, a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Superintendente de Banca, Seguros y</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Administradoras de Fondos de Pensiones, y al Presidente del Banco Central de Reserva por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.</p> |
| <p>Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.</p> <p>El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.</p> <p>En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.</p> <p>La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.</p> <p>Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.</p> | <p>Artículo 100°.- Corresponde al Senado, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, autorizar o no el levantamiento del fuero en mérito a los cargos formulados por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el funcionario en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.</p> <p>En los casos de infracción a la Constitución, la inhabilitación para ejercer cargo público no puede exceder de diez años.</p> |
| <p>Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.</p> <p>Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República. 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. 3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario. 4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. <p>No pueden delegarse a la Comisión</p> | <p>Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.</p> <p>Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario. 2. Ejercer la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. <p>No pueden ser materia de delegación</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</p> <p>5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.</p> | <p>de facultades las leyes de reforma de la Constitución, la aprobación de tratados, las leyes orgánicas, las leyes de Presupuesto, de Endeudamiento, de Equilibrio Financiero, de la Cuenta General de la República.</p> <p>3. Revisar la legislación de urgencia dictada por el Presidente de la República y proceder a su prorroga, modificación o derogatoria, si fuera el caso.</p> <p>4. Autorizar la prórroga del Estado de Emergencia, cuando haya concluido el período regular de sesiones del Congreso.</p> <p>5. Las demás que le asigna la Constitución, la ley y las que le señale el Reglamento del Congreso.</p> |
| <p>Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. 3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución. 4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General. 5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución. 6. Ejercer el derecho de amnistía. 7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo. 8. Prestar consentimiento para el | <p>Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. 3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución. 4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República. 5. Autorizar empréstitos conforme a la Constitución. 6. Ejercer el derecho de amnistía, con las limitaciones previstas en la Constitución, los tratados y las leyes. No procede a favor de altos funcionarios pasibles de antejuicio, por delitos cometidos durante el propio período de gobierno. 7. Aprobar la demarcación territorial que propone el Presidente de la República, y; |

| | |
|---|---|
| <p>ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.</p> <p>9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.</p> <p>10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.</p> | <p>8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde al Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el voto de dos tercios de sus miembros. 2. Elegir al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, así como proceder a su remoción, por falta grave prevista en la correspondiente ley orgánica. 3. Ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros, a propuesta del Presidente de la República; 4. Elegir a los representantes del Congreso ante el Directorio del Banco Central de Reserva. 5. Conocer de los regímenes de excepción declarados por el Presidente de la República, así como aprobar su prórroga; 6. Autorizar al Presidente de la República para salir del país; 7. Debatir y aprobar el Plan Quinquenal de Desarrollo, presentado por el Presidente del Consejo de Ministros así como evaluar anualmente su aplicación; 8. Evaluar la política exterior del Estado a partir del informe que al respecto presentará anualmente el Poder |
|---|---|

| | |
|--|--|
| | <p>Ejecutivo; y</p> <p>9. Evaluar la política de Defensa Nacional a partir del informe que al respecto presentará anualmente el Poder Ejecutivo.</p> <p>10. Ejercer control sobre el órgano de Inteligencia Nacional.</p> <p>11. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.</p> |
| <p>Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.</p> <p>También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.</p> | <p>Artículo 107°. Tienen iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas los senadores y los diputados con la firma del vocero del grupo parlamentario, y el Presidente de la República. También la tienen en las materias que le son propias la Corte Suprema de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los consejos regionales, los concejos municipales, los colegios profesionales y la ciudadanía, de acuerdo a ley.</p> <p>Los proyectos aprobados en la Cámara de Diputados pasan al Senado para su revisión o ratificación, según corresponda, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>1. Corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo la iniciativa en las siguientes materias:</p> <p>a) Creación de Impuestos y régimen de exoneraciones</p> <p>b) Organización del Poder Ejecutivo</p> <p>2. Los proyectos de leyes orgánicas, las que desarrollen materias vinculadas al régimen económico de la Constitución, las que por mandato expreso de la Constitución desarrollan preceptos constitucionales, los proyectos que regulan la defensa nacional y la descentralización, los que aprueban</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo y los relativos a códigos legales, son objeto de revisión sujetándose a los mismos trámites de la Cámara de origen.</p> <p>En los casos de los párrafos precedentes la Iniciativa debe ser aprobada en la Cámara de Diputados y revisada o ratificada por el Senado, sin insistencia de Diputados.</p> <p>3. Los proyectos de ley sobre materias distintas a las previstas en el numeral anterior son sometidos a ratificación en el plazo improrrogable de diez días. Vencido este plazo se da por aprobado el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.</p> <p>Cuando el Senado rechace o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, deberá regresar a ésta, la que podrá insistir en su texto original siempre que voten a favor la mitad más uno del número legal de sus miembros. El Senado para insistir en el rechazo o en la modificación requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Si los reúne se tiene como ley lo aprobado en el Senado. Si no los reúne se tiene como ley lo aprobado en la Cámara de Diputados.</p> <p>El Reglamento del Congreso establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para evitar las dificultades en el trámite legislativo entre las Cámaras.</p> |
| <p>Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.</p> <p>La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas.</p> <p>Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.</p> | <p>Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.</p> <p>El pedido de interpelación se formula mediante moción del orden del día, firmada por no menos del quince por ciento (15%) del número legal de diputados, acompañada del respectivo pliego interpelatorio. Tiene preferencia en la Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos un tercio de diputados hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la</p> |

| | |
|--|--|
| <p>El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p> | <p>siguiente sesión a aquélla en que se dio cuenta de la moción.</p> <p>La Cámara de Diputados señala día y hora para que los Ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p> |
| <p>Artículo 132°.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.</p> <p>Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p>El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.</p> | <p>Artículo 132°.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los Ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.</p> <p>Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los Ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento (25%) del número legal de diputados. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.</p> <p>El Consejo de Ministros, o el Ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.</p> <p>La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.</p> |
| <p>Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.</p> | <p>Artículo 134°. El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a tres Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.</p> |

| | |
|---|--|
| No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. | No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. |
| Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto. | Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta. |

Análisis Costo Beneficio

El proyecto modifica en parte el sistema de gobierno. De aprobarse mejorará la representación, hecho que configura el mayor beneficio del proyecto. La bicameralidad permite combinar dos sistemas de representación la nacional y la local. Permite asimismo introducir mecanismos de control intraorgánico en el proceso legislativo, lo cual debe redundar en leyes de mayor calidad, generando mayor estabilidad en el país. El proyecto puede tener impacto sobre el presupuesto, salvo que se establezca que las reformas se realicen con los recursos existentes.

De otro lado, se fortalece instituciones democráticas como por ejemplo a los grupos parlamentarios al establecer que las iniciativas se presentan regularmente a través de aquéllos.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RESTABLECE LA BICAMERALIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 90º, 94º, 97º, 99º, 100º, 101º, 102º, 107º, 131º, 132º y 134º del la Constitución Política del Estado, los que quedan redactados con el texto siguiente:

Artículo 90º. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual se compone de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. Durante su receso funciona la Comisión Permanente.

El Senado es elegido por circunscripción nacional por un período de cinco años. El número de senadores es de cincuenta.

La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años. El número de diputados es de ciento cincuenta.

Una ley orgánica fija la distribución del número de diputados por circunscripciones. Toda circunscripción tiene al menos un diputado.

Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser senador o diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos treinta y cinco años en el primer caso y veinticinco en el segundo.

Artículo 94°. Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, los que tienen fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Los grupos parlamentarios se forman al inicio del período legislativo entre integrantes del mismo partido político o alianza electoral.

Artículo 97°. La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 99°. Corresponde a la Cámara de Diputados solicitar al Senado el levantamiento del fuero que protege al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los jueces de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo de la Magistratura, a los Fiscales Supremos, a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, y al Presidente del Banco Central de Reserva por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 100°. Corresponde al Senado, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, autorizar el levantamiento del fuero en mérito a los cargos formulados por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el funcionario en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

En los casos de infracción a la Constitución, la inhabilitación para ejercer cargo público no puede exceder de diez años.

Artículo 101°. Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
2. Ejercer la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.
No pueden ser materia de delegación de facultades las leyes de reforma de la Constitución, la aprobación de tratados, las leyes orgánicas, las leyes de Presupuesto, de Endeudamiento, de Equilibrio Financiero, de la Cuenta General de la República.
3. Revisar la legislación de urgencia dictada por el Presidente de la República y proceder a su prórroga, modificación o derogatoria, si fuera el caso.
4. Autorizar la prórroga del Estado de Emergencia, cuando haya concluido el período regular de sesiones del Congreso.
5. Las demás que le asigna la Constitución, la ley y las que le señale el Reglamento del Congreso.

Artículo 102°. Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
5. Autorizar empréstitos conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía, con las limitaciones previstas en la Constitución, los tratados y las leyes. No procede a favor de altos funcionarios pasibles de antejuicio, por delitos cometidos durante el propio período de gobierno.

7. Aprobar la demarcación territorial que propone el Presidente de la República, y;
8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde al Senado:

1. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el voto de dos tercios de sus miembros.
2. Elegir al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, así como proceder a su remoción, por falta grave prevista en la correspondiente ley orgánica.
3. Ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros, a propuesta del Presidente de la República;
4. Elegir a los representantes del Congreso ante el Directorio del Banco Central de Reserva.
5. Conocer de los regímenes de excepción declarados por el Presidente de la República, así como aprobar su prórroga;
6. Autorizar al Presidente de la República para salir del país;
7. Debatir y aprobar el Plan Quinquenal de Desarrollo, presentado por el Presidente del Consejo de Ministros así como evaluar anualmente su aplicación;
8. Evaluar la política exterior del Estado a partir del informe que al respecto presentará anualmente el Poder Ejecutivo; y
9. Evaluar la política de Defensa Nacional a partir del informe que al respecto presentará anualmente el Poder Ejecutivo.
10. Ejercer control sobre el órgano de Inteligencia Nacional.
11. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

Artículo 107°. Tienen iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas los senadores y los diputados con la firma del vocero del grupo parlamentario, y el Presidente de la República. También la tienen en las materias que le son propias la Corte Suprema de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos, el Tribunal Constitucional, el Jurado

Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los consejos regionales, los concejos municipales, los colegios profesionales y la ciudadanía, de acuerdo a ley.

Los proyectos aprobados en la Cámara de Diputados pasan al Senado para su revisión o ratificación, según corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

1. Corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo la iniciativa en las siguientes materias:
 - a) Creación de impuestos y régimen de exoneraciones.
 - b) Organización del Poder Ejecutivo.
2. Los proyectos de leyes orgánicas, las que desarrollen materias vinculadas al régimen económico de la Constitución, las que por mandato expreso de la Constitución desarrollan preceptos constitucionales, los proyectos que regulan la defensa nacional y la descentralización, los que aprueban delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo y los relativos a códigos legales, son objeto de revisión sujetándose a los mismos trámites de la Cámara de origen.

En los casos de los párrafos precedentes la iniciativa debe ser aprobada en la Cámara de Diputados y revisada o ratificada por el Senado, sin insistencia de Diputados.

3. Los proyectos de ley sobre materias distintas a las previstas en el numeral anterior son sometidos a ratificación en el plazo improrrogable de diez días. Vencido este plazo se da por aprobado el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

Cuando el Senado rechace o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, deberá regresar a ésta, la que podrá insistir en su texto original siempre que voten a favor la mitad más uno del número legal de sus miembros. El Senado para insistir en el rechazo o en la modificación requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Si los reúne se tiene como ley lo aprobado en el Senado. Si no los reúne se tiene como ley lo aprobado en la Cámara de Diputados.

El Reglamento del Congreso establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para evitar las dificultades en el trámite legislativo entre las Cámaras.

Artículo 131°. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

El pedido de interpelación se formula mediante moción del orden del día, firmada por no menos del quince por ciento (15%) del número legal de diputados, acompañada del respectivo pliego interpelatorio. Tiene preferencia en la Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos un tercio de diputados hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquélla en que se dio cuenta de la moción.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los Ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132° La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los Ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los Ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento (25%) del número legal de diputados. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.

El Consejo de Ministros, o el Ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 134°. El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a tres Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.


No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.


Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.


Lima, agosto del 2011

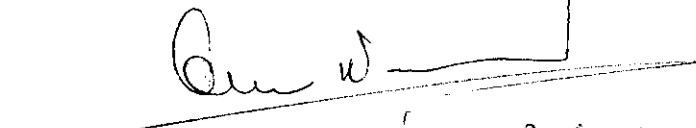

JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
Congresista de la República

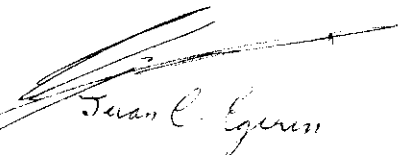

VOCERO APEC

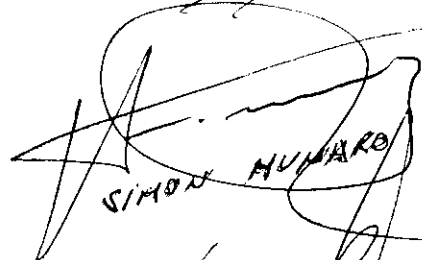

LUIS GALARRETA

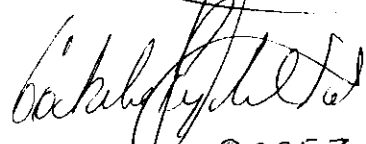

MARISOL PEREZTEJO

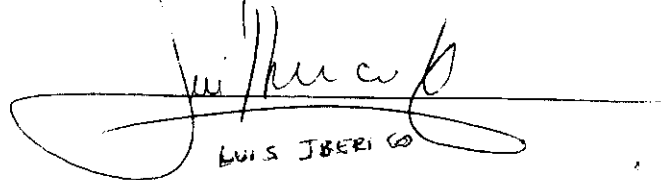

ALBERTO BEINGOLEA


ENRIQUE NOLAS PUJADA


Juan C. Eguren


SIMON HUAMANO


GABRIELA PEREZ DEL SOLAR

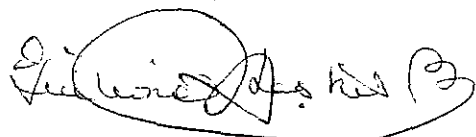

LUIS IBERICO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...15...de...agosto...del 2011.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° para su estudio y dictamen, a la (5) Comisión (es) de

Constitución y Reclamos:



GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA